dignidad eclesiástica, se considerará como eclesiástico (1).

2.ª El patronato que trae su orígen de privilegio, es eclesiástico cuando se ha concedido en honor de alguna dignidad ú oficio sagrado; y laical cuando la la concesion se ha hecho en favor de una familia ó persona benemérita de la Iglesia.

3.ª Al patronato mixto por fundacion es aplicable la regla primera, y la segunda al que lo es por privilegio.

4.ª Presumiéndose que todo beneficio es de libre colacion, en la duda de si un patronato es eclesiástico ó laical, debe estarse por el primero, como que favorece mas la libertad de la Iglesia (2).

5.ª Todo patronato eclesiástico es real; y á no probarse lo contrario, el laical se considera siempre personal (3).

6.ª El patronato se considera hereditario siempre que el fundador llama á su obtencion á sus sucesores;

(1) En los patronatos unidos á las cofradías de legos, su naturaleza debe tomarse de los bienes de la fundacion. *En España*, sin embargo, segun el citado Covarrubias, en el cap. 36, núm. 8, se consideran laicales. Dice asi: «.....Unde omnia quæ conveniunt »Juri Patronatus laicorum, erunt plane applicanda et aptanda huic »Juri Patronatus competenti Fraternitatibus laicorum, etiamsi »hæc collegia adhæreant alicui especiali ecclesiæ. Atque ideo »apud Hispanos non admittuntur derogationes quæ fiunt in præ»judicium præsentationis quæ ad hæc collegia pertinent.»

(2) Acerca de este punto están divididos los canonistas. Los fundamentos de sus opiniones pueden verse en Van-Espen y Berardi en los lugares citados. He adoptado la del último por parecerme mas probable que la de sus adversarios.

(3) La distincion de patronato real y personal tuvo orígen en el cap. 18, tit. XXVII, lib. II de las Decretales; y á pesar de la regla general del texto, el patronato se entiende real siempre que vaya unido á un título ó estado, ó dependa de feudos y vinculaciones, y cuando se divide la plena propiedad vá con el dominio útil. Cap. 7.º y 13, tit, XXXVIII, lib. III de las Decretales.